

| | PÁGINA | | PÁGINA |
|--|--------|--|--------|
| Resolución del Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria) por la que se anuncia subasta libre del aprovechamiento maderable que se cita | 16747 | Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se anuncia concurso para la adquisición de 11.800 contadores de agua. | 16748 |
| Resolución del Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa por la que se anuncian subastas para adjudicación de las obras de construcción que se citan. | 16747 | Resolución de la Comunidad de Villa y Tierra de Iscar (Valladolid) por la que se anuncian subastas de mieras. | 16748 |

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 21/1961, de 23 de noviembre, por el que se hace extensiva a los términos municipales de la zona denominada Tierra de Campos, en las provincias de Valladolid, Palencia, Zamora y León, la moratoria fiscal para el pago de la contribución territorial rústica concedida por el Decreto-ley 14/1961, de 6 de julio.

El Decreto-ley catorce-mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio pasado, concedió moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica a los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, en los cuales el rendimiento de la producción cerealista ha resultado reiteradamente deficiente.

Idéntica circunstancia se da en otros lugares integrados, como los antes citados, en la zona genéricamente denominada Tierra de Campos, que comprende también parte de la provincia de León, sin que los contribuyentes de ellos hayan podido acogerse a los beneficios concedidos en el mencionado Decreto-ley por la delimitación del área protegida que estableció el mismo.

El Gobierno, atendiendo a la unidad de causa que se da en la citada comarca, fundamentalmente cerealista, y con el deseo de remediar en parte los perjuicios producidos, estima conveniente ampliar a toda ella la moratoria fiscal que concedió el Decreto-ley al principio citado.

En su virtud, y en uso de la atribución concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de octubre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica concedida por el Decreto-ley catorce-mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, a los términos municipales de las provincias de Valladolid, Palencia y Zamora, se hace extensiva a todos los comprendidos en la zona denominada Tierra de Campos, en las provincias ya citadas y la de León, siempre que no se trate de los acogidos a los beneficios del Decreto-ley dicho, y que en ellos los rendimientos de la producción cerealista hayan resultado deficientes.

La moratoria alcanzará, como la del Decreto-ley catorce-mil novecientos sesenta y uno, únicamente al pago de los recibos de la Contribución Territorial Rústica y en los términos municipales a que se extiende ahora comprenderá los correspondientes a los trimestres cuarto del presente año y primero, segundo y tercero del año mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El Ministerio de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación, dentro de la Tierra de Campos, de los términos municipales y áreas geográficas a que corresponde aplicar el beneficio señalado en el artículo anterior.

Artículo tercero.—El importe de la Contribución a que se refiere la ampliación de moratoria concedida por este Decreto-ley, se distribuirá: para la de cobro trimestral, en cuatro par-

tes iguales, que podrán hacerse efectivas sin recargo alguno, dentro del cuarto trimestre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cinco, ambos inclusive, y para la de cobro semestral, en dos partes iguales, que se podrán satisfacer dentro del cuarto trimestre de los años mil novecientos sesenta y tres y mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio de la moratoria, se presentarán en el plazo señalado en el artículo cuarto del Decreto-ley catorce-mil novecientos sesenta y uno, de seis de julio, con la justificación que el mismo establece, y se resolverán por las Juntas constituidas o que se constituyan en cada provincia, conforme al artículo quinto del mismo y previos trámites que dicha disposición señala.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda y Agricultura, en cuanto a cada uno, de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitres de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de noviembre de 1961 por la que se aclaran determinados preceptos del Código de Circulación sobre remolques de motocicletas y ciclos.

Excelentísimos señores:

La circulación de automóviles de la primera categoría C) y bicicletas con remolque ha planteado, al agravarse las condiciones del tráfico por el aumento del número de usuarios, la necesidad de determinar el régimen a que los citados vehículos hayan de someterse en orden a la posibilidad de arrastrar otro remolcado.

Pese a la incertidumbre que sobre la materia existe en el ámbito internacional, resalta, no obstante, la tendencia restrictiva a la circulación con remolque de motocicletas y ciclos. Y en nuestra Patria, aunque no se haya hecho pronunciamiento expreso en el Código de la Circulación en el sentido permisivo o prohibitivo, los artículos 255 a 257 de aquél se hallan concebidos de forma tal que se advierte sin duda la imprevisión que el legislador tuvo sobre la posibilidad de la existencia de tales vehículos compuestos, al citarse solamente automóviles de la segunda o tercera categorías como posibles tractores de remolques.

A la interpretación prohibitiva conducen las definiciones que en el artículo cuarto se dan sobre las diversas clases de vehículos y concretamente las correspondientes a ciclos y motocicletas, en las que se advierte la prevención de que puedan

llevar por construcción un dispositivo para el transporte de cosas u otras personas, que no es precisamente el remolque; pues respecto a los motocicletos, si tal dispositivo está adosado lateralmente al vehículo, se llama sidecar, y respecto a ciclos, porque el apartado d) del artículo 133 prohíbe que en una bicicleta construida para una sola persona viaje otra, aun cuando se coloquen piezas accesorias en el aparato.

La naturaleza y contextura de los referidos vehículos implica de por sí la imposibilidad de arrastrar con seguridad a ningún otro, tanto por razones de equilibrio como por el aumento de peso muerto y consiguiente disminución de la potencia de los frenos, no calculados para aquél.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria y de la Gobernación, y al interpretar bajo el prisma de la seguridad pública los preceptos del vigente Código de la Circulación referentes a ciclos y motocicletos, vengo en disponer:

1.º No podrán concederse permisos ni autorizaciones para la circulación de remolques arrastrados por automóviles de la primera categoría C) ni para ciclos, sean cualquiera las condiciones de enganche, peso y dimensiones que aquellos tuvieran.

2.º Para el transporte de personas o mercancías en motocicletos o ciclos deberán estar construidos especialmente a tales fines y hallarse autorizado aquél por el correspondiente permiso de circulación de los primeros.

No obstante, estará permitido el transporte de equipajes o cargas sobre los propios vehículos, cuando aquéllos reúnan las condiciones fijadas en el artículo 59 del Código de la Circulación e instrucciones complementarias.

3.º Transcurrido un año desde la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» quedará prohibida la circulación de automóviles de la primera categoría C) y ciclos con remolque, la cual será calificada como conducción temeraria, y sancionada conforme el artículo 13 del Código de la Circulación, con la multa de 500 pesetas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 15 de noviembre de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Industria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de noviembre de 1961 por la que se modifica el artículo 27 de la Orden de 21 de septiembre de 1946 por la que se aprobaba el Reglamento Nacional de Trabajo para las Industrias del Vidrio.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias económico-sociales del momento y el nivel que se advierte en la esfera laboral, aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales en el sentido de reducir a una sola las zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Vidrio, haciendo así realidad la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 27 de la Orden de 21 de septiembre de 1946, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Vidrio, en la redacción dada por los artículos 1.º y 2.º de la de 26 de octubre

de 1956, en el sentido de que todo el territorio nacional queda comprendido en la «Zona primera», que en lo sucesivo tendrá por denominación la de «Zona única».

Art. 2.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 del mes de enero de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 16 de noviembre de 1961 por la que queda suprimida la «Zona 3.ª» de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos sindicales, en el sentido de modificar la distribución de zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre de 1961.

En su virtud, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962, queda suprimida la «Zona tercera» a que se refieren los artículos 38 (Zonas) y 39 (Salarios) de la Orden de 12 de diciembre de 1946, por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Curtido, de su vigente texto y en la totalidad de actividades a que hoy alcanza, integrándose en la «Zona segunda» el territorio nacional que aquélla comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 18 de noviembre de 1961 por la que se suprime la Zona tercera a que se refieren los artículos 44 (Zonas) y 45 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias económico-sociales del momento aconsejan estimar la constante petición de los Organismos Sindicales, en el sentido de modificar la distribución de Zonas que, a efectos de fijación de salarios, contiene la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas, dando así un paso hacia la unificación prevista en el artículo 10 del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre.

En su virtud y en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de enero de 1962 queda suprimida la Zona tercera a que se refieren los artículos 44 (Zonas) y 45 (Salarios) de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Lácteas, aprobada por Orden de 24 de septiembre de 1947, en su vigente texto, y en la totalidad de actividades a que alcanza, integrándose en la Zona segunda el territorio nacional que aquélla comprende en la actualidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de noviembre de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.